

Newsletter



SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL PROCESO DE ACCIÓN DE NULIDAD ANTE EL TCA

El pasado 10 de diciembre de 2021 fue aprobada la Ley N° 20.010, que modifica el proceso contencioso anulatorio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), con el propósito de modernizarlo. Nótese que este procedimiento no había estado alcanzado por las reformas procesales aprobadas en los últimos años.

A continuación comentamos algunas de las nuevas disposiciones:

1. Remisión en subsidio al Código General del Proceso (CGP) con excepción al principio de inmediación: Si bien la nueva normativa realiza una remisión en subsidio de las normas del CGP - cuando su predecesora remitía al viejo Código del Procedimiento Civil-, se exceptúa la aplicación las disposiciones referentes al principio de inmediación. En mérito a ello, el TCA podrá prescindir de las audiencias por sí mismo, bastando la presencia de tres de sus miembros, o incluso, delegarla en funcionarios receptores supervisados por el supervisor del Secretario Letrado.

2. Domicilios y notificaciones: El actor, el demandado y cualquier tercerista deben constituir en su primera comparecencia ante el



Tribunal, domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio procesal en los estrados.

A estos efectos, la nueva norma menciona todas las resoluciones que deben ser notificadas en dicho domicilio, que incluye, por ejemplo, los traslados para proponer prueba, contraprueba, intervención de un tercero coadyuvante, subsanación de defectos, entre otros.

3. Tercerías durante el proceso: Se dispone que tanto en la demanda de anulación, como en la contestación de la misma, se podrá denunciar los nombres y domicilios de los terceros que pudieran resultar perjudicados en caso de recaer sentencia anulatoria, para que el Tribunal les dé noticia del pleito. Dichos terceros interesados tendrán

treinta días desde la notificación para intervenir en el proceso como un litigante más, comenzando en el estado que se encuentre.

Asimismo, de la intervención de un tercerista coadyuvante de la Administración se dará traslado a las partes por un plazo común de quince días y, al evacuar el traslado, ambas podrán proponer prueba complementaria.

4. Demanda y contestación: se dispone un plazo de treinta días para el traslado de la demanda anulatoria, en cuya oportunidad, se deben también interponer las excepciones que correspondan.

El Tribunal podrá establecer -común máximo de treinta días-, plazo para que cualquiera de las partes intervinientes subsanen defectos que padezcan sus actos, bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado.

5. Excepciones previas: Se amplía el elenco de excepciones previas admisibles, agregando a las ya previstas en el artículo 66 del Decreto-Ley N° 15.524, las reguladas en el artículo 133 del CGP, con traslado al actor por el plazo de diez días. Asimismo, la nueva norma dispone la lista taxativa de excepciones previas, las cuales, el Tribunal podrá relevar de oficio aunque no se hubieran opuesto.

6. Despacho saneador: Finalizada la etapa de proposición, el Tribunal deberá resolver todas las cuestiones previas que obstan a la decisión de mérito (incluidas las excepciones previas relevables de oficio).

De tratarse de una cuestión que requiera prueba, se conferirá previamente plazo común de seis días para proponer prueba, y una vez diligenciada, las partes tendrán un plazo común de seis días para alegar. El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo deberá expedirse en

el plazo de 30 días, y luego el Tribunal dictará sentencia interlocutoria saneadora.

7. Prueba sobre el objeto principal: Una vez realizados los actos de proposición y resueltas las excepciones previas –si corresponde-, se conferirá a ambas partes un plazo común de diez días para proponer prueba. Posteriormente, de la prueba propuesta, se conferirá plazo común de cinco días para proponer la contraprueba o prueba sobre prueba.

Solo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes, o referidas a hechos nuevos o mencionados por la contraparte al contestar la demanda. En el caso de documentos que se quieran utilizar y estén en su poder, se deben agregaren el mismo acto de proposición.

8. Alegatos de bien probado: Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá un plazo común de quince días para que las partes y terceros presenten sus alegatos de bien probado. Vencido dicho plazo o presentados los alegatos, se tendrá por concluida la causa y se dará traslado al Procurador para que dictamine al respecto en un plazo de sesenta días.

9. Celeridad: Los plazos se disponen como perentorios e improrrogables, y el Tribunal tomará de oficio las medidas para evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

10. Comisión para futura reforma: La nueva Ley crea una Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el TCA y sus trámites previos.

Norma: Ley N° 20.010

Publicación: 22 de diciembre de 2021

PARLAMENTO RATIFICA CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA ENTRE URUGUAY Y BRASIL

El pasado 13 de diciembre de 2021 fue publicada la Ley N° 20.009, por la cual se ratifica el Convenio entre Uruguay y Brasil para Eliminar la Doble Imposición (CDI) en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscal, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 7 de junio de 2019 (CDI).

A continuación, comentamos algunos aspectos relevantes del CDI:

(I) Impuestos comprendidos: El convenio se aplica sobre los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles para cada uno de los Estados Contratantes. En el caso de Uruguay comprende el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) e Impuesto al Patrimonio (IP).

Asimismo, el convenio es aplicable sobre tributos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad en forma adicional o sustitutiva a los ya incluidos.

(II) Establecimiento Permanente: a efectos de la aplicación del CDI, existen algunas particularidades con relación a los Establecimientos Permanentes (EP) que caben resaltar.

El concepto de EP en el Convenio incluye a las obras, proyectos de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda seis meses (a diferencia de nuestra legislación interna, que establece un umbral de 3 meses para estos casos).

Vale señalar también que el CDI incluye la hipótesis de "EP de servicios", para aquellos casos



de prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado, en caso que las actividades en uno de los Estados Contratantes se mantengan en uno o varios periodos por más de 183 días, dentro de un período de 12 meses. Y agrega que, a efectos de determinar la duración de las actividades se agregaran los periodos durante los cuales se desarrollen actividades en el Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas. También se regula el caso del EP de Agencia y, lógicamente, la hipótesis general de EP como lugar fijo de negocios en el territorio de uno de los Estados Contratantes.

(III) Imposición sobre las rentas: Utilidades empresariales: Como regla, las utilidades de empresas residentes en un Estado Contratante solo pueden someterse a la imposición de dicho Estado, salvo cuando la actividad en el otro Estado se realice mediante EP, en cuyo caso, las rentas imputables a dicho EP podrán ser gravadas por el otro Estado Contratante.

Dividendos: Los dividendos de una sociedad residente de un Estado Contratante pagos a un residente del otro Estado contratante pueden ser sometidos a la imposición de este último. Sin perjuicio, también podrán someterse a la imposición del Estado en donde resida la sociedad que distribuye, siempre que el impuesto no exceda

el 10% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es poseedor de al menos un 25% del capital de la sociedad en el último año, o hasta el 15% del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

La solución varía si el beneficiario de los dividendos realiza en el Estado Contratante del cual no es residente, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, en cuyo caso, y si la participación que genera los dividendos está vinculada a dicho EP o base fija, aplicará según corresponda las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes.

Intereses: Los Intereses procedentes de un Estado Contratante, pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a la imposición de este último.

No obstante, también podrán ser sometidos a la imposición del Estado Contratante del que provienen los intereses (según la legislación de dicho Estado), siempre que no exceda el 15% del importe bruto de los intereses.

Sin perjuicio, al igual que con los dividendos, si el beneficiario de los intereses realiza en el Estado Contratante del cual provienen los intereses, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, si el crédito que genera los intereses está vinculado a dicho EP o base fija, aplicará las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes según corresponda.

Servicios personales independientes: Las rentas en relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente obtenidas por un residente de un Estado Contratante serán en principio sometidas a la imposición de este Estado, pero podrán también ser sometidas a la imposición del otro Estado en los siguientes casos: (i) para las rentas obtenidas por los servicios prestados a través de una base fija mantenida en

el otro Estado Contratante; y (ii) para las rentas obtenidas por servicios prestados en el otro Estado Contratante, cuando quien presta el servicio permanezca en dicho Estado por un periodo (o periodos) de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera.

Renta de trabajo dependiente: Como regla general, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente, solo puede ser gravadas por dicho Estado.

Sin perjuicio, en caso que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante, podrá ser gravado por este en primer lugar si: (i) el trabajador permanece en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera; (ii) las remuneraciones se pagan por un empleador no residente del Estado donde se desarrolla el trabajo; y (iii) las remuneraciones no se pagan por un EP que el empleador tenga en el otro Estado Contratante

(IV) Métodos para eliminar la doble imposición:

El convenio prevé que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que pueda someterse a la imposición del otro Estado Contratante, se permitirá por el Estado de residencia deducir del impuesto sobre la renta o patrimonio aplicable al contribuyente en cuestión, el impuesto a la renta o patrimonio pago en el otro Estado Contratante.

Sin perjuicio, tal deducción no podrá superar el monto que corresponda imputar al contribuyente por el impuesto a la renta o patrimonio del Estado de residencia que aplica la deducción.

(V) Intercambio de información: El convenio establece mecanismos de intercambio de información, lo cual complementa lo dispuesto en el acuerdo celebrado entre Brasil y Uruguay con fecha 23 de octubre de 2012 en materia de intercambio de información tributaria. Cabe

mencionar que dicho acuerdo fue aprobado por nuestro país mediante la Ley N° 19.303 y aún no ha sido ratificado por el parlamento de Brasil.

Norma: Ley N° 20.009

Publicación: 13 de diciembre de 2021

Ver más [Ley N° 20.009](#)

SE MODIFICAN CONDICIONES DE LEVANTAMIENTO DE RESERVA DE INFORMACIÓN EN LAS COMUNICACIONES AL BCU SOBRE ACCIONISTAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Con fecha 23 de diciembre de 2021, fue aprobada la Ley N° 20.018, por la cual se modifica el artículo 5 de la Ley N° 18.930 (sobre Participaciones Patrimoniales al Portador con destino al Banco Central del Uruguay -BCU-), y el artículo 39 de la Ley Nro. 19.484 (sobre Transparencia Fiscal Internacional y Prevención de Lavado de Activos), ambos relativos a la obligación del BCU de guardar reserva sobre la información proporcionada por los sujetos obligados en materia de comunicación de accionistas y beneficiarios finales.

Cabe mencionar que las normas antes referidas disponen una lista de casos específicos en que, en forma excepcional y bajo las circunstancias previstas explícitamente en la norma, el BCU debe dar acceso a la información a las siguientes autoridades: (i) Dirección General Impositiva; (ii) Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay; (iii) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria; y (iv) a la Junta de Transparencia y Ética Pública.



La normativa establecía que, fuera de estos casos, la reserva solamente podía levantarse con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

La sanción de la Ley N° 20.018 incluyó la posibilidad de exceptuar mediante la autorización de los representantes de las entidades emisoras de las respectivas participaciones patrimoniales. Para este último caso, el levantamiento de la reserva solamente puede realizarse para que accedan sujetos de derecho debidamente individualizados por el representante, ya sea con relación a un caso específico como con carácter general.

Norma: Ley N° 20.018

Publicación: 3 de enero de 2022

Ver más [Ley N° 20.018](#)

EL BCU PROPONE UN MARCO CONCEPTUAL PARA EL TRATAMIENTO DE ACTIVOS VIRTUALES EN URUGUAY

El pasado 27 de diciembre de 2021, el Banco Central del Uruguay (BCU) publicó el documento denominado “Marco Conceptual para el Tratamiento Regulatorio de los Activos Virtuales en Uruguay”, el cual fue elaborado en colaboración con un Grupo de Trabajo interno sobre Activos Virtuales (GTAV), conformado por el organismo especialmente para este proyecto.

El informe publicado, pretende dar un marco conceptual para la comprensión y categorización de los distintos instrumentos, y contribuir al análisis para la regulación de los Activos Virtuales (AV) en nuestro país.

A continuación, comentamos los temas más relevantes tratados en el Informe:

1. Riesgos y beneficios potenciales para los usuarios, el sistema financiero y Banco Central: Se realiza un análisis preliminar de materialización de riesgos por la extensión del uso de estos instrumentos, ya sea como valores, medios de pago o con otros fines.

En tal sentido, se evalúa –principalmente- la protección a los usuarios; la incidencia en cuanto a la normativa contra el lavado de activos; y el impacto en la estabilidad financiera o macroeconómica. Asimismo se analizan los potenciales beneficios por la utilización de los Activos Virtuales.

2. Estrategia regulatoria: Se analizan posibles enfoques para sancionar una Ley de Activos Virtuales y adecuar el marco normativo vigente.

Estas estrategias van desde la proposición de la sanción de una Ley de Activos Virtuales que regule a estos en forma genérica o, alternativamente, analizar y modificar el marco normativo existente para adaptarlo a las necesidades de este



fenómeno. El BCU en su documento se inclina por este último enfoque.

3. Definiciones: Se proponen una serie de definiciones conceptuales de los instrumentos y operativas relacionadas a los Activos Virtuales.

4. Delimitación del perímetro regulatorio del BCU: Considerando la gran variedad de activos virtuales que se generan y los distintos usos económicos que puede darse a los mismos, se propone un marco de actuación para definir si una actividad debe estar -o no- regulada por el BCU.

5. Autorizaciones: El texto dispone que, las entidades que actualmente no se encuentren inscriptas ante el BCU y se propongan incurrir en la emisión de Activos Virtuales, deberán solicitar una licencia acorde al tipo de AV a emitir.

Por su parte, las entidades que –no estando registradas ante el BCU- se propongan brindar de forma habitual y profesional Servicios de Activos Virtuales (en los términos definidos previamente), deberán solicitar una licencia de PSAV.

En el informe también se regulan las operativas con Activos Virtuales realizadas por entidades actualmente comprendidas en el perímetro regulatorio.

En complemento a lo expuesto, recordamos que, en el año 2021 fueron presentados al Parlamento dos proyectos de ley que pretenden regular los criptoactivos, los cuales de momento no han sido tratados.

Norma: Marco Conceptual para el Tratamiento Regulatorio de los Activos Virtuales en Uruguay

Publicación: N/A

Ver más

[Marco Conceptual para el Tratamiento Regulatorio de los Activos Virtuales en Uruguay](#)

NUEVOS PROTOCOLOS DE ACCIÓN ANTE SOSPECHA O DIAGNOSTICO DE POSITIVO SARS-COV-2

El pasado 21 de diciembre de 2021 el Ministerio de Salud Pública (MSP) dictó la Ordenanza N° 1934/021, que actualiza la regulación de los casos en que corresponde la realización de estudios de diagnóstico para la detección de virus SARS-CoV2 por técnica PCR-RT y los aislamientos preventivos. Dicha ordenanza fue complementada recientemente por la Ordenanza del MSP N° 22/022 del 5 de enero de 2022, y a continuación comentamos algunos aspectos de relevancia a considerar:

1. Días de aislamiento correspondientes en caso de diagnóstico positivo SARS-COV-2.

- Personas vacunadas con tres dosis (habiendo transcurrido más de siete días desde la recepción de la última dosis): 7 días.
- Personas con síntomas, vacunadas con dos dosis (habiendo transcurrido menos de ciento ochenta días desde la recepción de la última dosis): 10 días.
- Personas asintomáticas vacunadas con dos dosis (habiendo transcurrido menos de ciento ochenta días desde la recepción de la última dosis): 7 días.
- Personas con síntomas no vacunadas o vacunadas con dos dosis no habiendo transcurrido más de ciento ochenta días desde la recepción de la última dosis: (i) 10 días en caso de obtener resultado negativo de test de antígeno realizado al



décimo día del diagnóstico de la enfermedad, siempre que en las últimas setenta y dos horas no haya presentado fiebre ni síntomas respiratorios; o (ii) 14 días, si no realizan el test de antígeno antes referido y no hayan presentado fiebre ni síntomas respiratorios las últimas setenta y dos horas.

- Personas con síntomas no vacunadas o vacunadas con dos dosis no habiendo transcurrido más de ciento ochenta días desde la recepción de la última dosis: 10 días.

En los casos de personas con inmunodepresión (por ejemplo VIH, linfopatías, quimioterapia entre otros comprendidos) el plazo de aislamiento se podrá extender a veintiún días, de acuerdo a la indicación dispuesta por el médico tratante. Y para el caso de pacientes hospitalizados con cuadros severos o críticos, la extensión se podrá prolongar

hasta los veintiocho días, de acuerdo a la indicación dispuesta por el médico tratante.

2. Testeo para investigación de detección de SARS-COV-2.

➤ Persona sintomática según la definición de caso sospechoso para COVID-19: Test de Antígeno en forma inmediata y de ser negativo PCR dentro de las primeras 48 horas.

➤ Caso de Infección respiratoria Aguda Grave que requiera internación: Test de Antígeno y PCR dentro de las primeras 48 horas.

➤ Caso sospechoso perteneciente a una comunidad cerrada: Test de Antígeno en forma inmediata y de ser negativo PCR.

➤ Integrante asintomático de una comunidad cerrada dónde ocurra un Brote: Test de Antígeno

en forma inmediata a todos los expuestos y PCR al día 5 de la última exposición.

➤ Todo viajero sintomático: Test de Antígeno en forma inmediata y de ser negativo PCR.

➤ Todo contacto CONVIVIENTE de caso confirmado, independientemente del estado vacunal: Test de Antígeno en forma inmediata y PCR previo al levantamiento de cuarentena al día 5 de la última exposición al caso confirmado.

➤ Todo contacto asintomático, vacunado con dos dosis y más de 180 días desde la última dosis y cuya exposición haya ocurrido en ambiente cerrado: Test de Antígeno en forma inmediata y PCR previo al levantamiento de cuarentena al día 5 de la última exposición al caso confirmado.

Norma: Ordenanza N° 1934/021 / Ordenanza N° 22/2022

Publicación: N/A

Ver más

[Ordenanza N° 1934/021](#) / [Ordenanza N° 22/2022](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este newsletter. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos newsletters, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.